

## Incremento de precio por exceso de medición en los contratos menores

*¿Es aplicable a un contrato menor de obras el incremento de precio por exceso de medición hasta un 10% del artículo 242.4 de la LCSP?*

El régimen jurídico del contrato menor se encuentra contenido en el [artículo 118 de la LCSP](#), cuyo apartado primero dispone que: «Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal», señalando su apartado cuarto en relación con el contrato de obras que «el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando sea requerido por las disposiciones vigentes. Deberá igualmente solicitarse el informe de las oficinas o unidades de supervisión a que se refiere el artículo 235 cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra».

A tenor del [artículo 242.4 i\) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público](#) (en adelante, [LCSP](#)) no tendrán la consideración de modificaciones:

«El exceso de mediciones, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10 por ciento del precio del contrato inicial. Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra».

Es por ello que, en los supuestos de defectos de medición, no estaremos ante una modificación del contrato propiamente dicha y no será por tanto necesario tramitar un expediente de modificación.

Considerando que el contrato menor puede ser susceptible de modificación contractual en los términos legalmente previstos, siempre y cuando no se superen las cuantías máximas establecidas en el precitado [artículo 118.1 de la LCSP](#), es obvio que le es aplicable la regulación del «exceso de mediciones» contenido en el [artículo 242.4 i\) de la LCSP](#).

En respuesta a la consulta planteada, entendemos que resulta de aplicación a un contrato menor el incremento del gasto superior al 10 por ciento por exceso de medición contenido en el [artículo 242.4 de la LCSP](#).